



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ESPECIAL

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE: YICEL FERNANDA CARZA LASSO

DEMANDADO: CNSC

FECHA DE RADICACION: JULIO 04 DE 2023

NUMERO DE RADICACION **76001-31-10-006-2023-00305-00**

CUADERNO: 1

JUEZ: JOSE WILLIAM SALAZAR COBO



30 de junio de 2023

Señor.
jprfctolaunion@cendoj.ramajudicial.ov.co
E.S.D.

ACCIONANTE: YICEL FERNANDA CAIZA LASSO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ref: Acción de Tutela Artículo 86 C.P.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA VIOLANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL TRABAJO.

YICEL FERNANDA CAIZA LASSO, identificada con cedula de Ciudadanía 1089483810 de La Unión (N), Abogada en ejercicio de la Universidad de Manizales, elevó esta acción de tutela, con el fin de que no se vulnere el debido acceso al trabajo, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, me negó la admisión con el fundamento debido a que no cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955, es decir no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma y entre los rangos de esa edad.

HECHOS.

Primero: Me inscribí a la OPEC 188408, de nivel profesional, cumpliendo los requisitos, toda vez, que soy titulada de la Universidad de Manizales, en la ciudad de Manizales, Caldas.

Segundo: Realice el correspondiente pago desde la plataforma PSE, desde mi cuenta Niqui, número 3219092974.

Tercero: En la verificación de requisitos mínimos, no fui admitida en el argumento que: *“No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955, es decir no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma”*.

Cuarto: Al constatar la decisión de dicho proceso en el correo de la base de datos de la Comisión Nacional del servicio civil (SIMO), en la cual decidió elevar derecho de petición con el fin de solicitarle ser vinculada al proceso donde admitieron la acción de tutela instaurada por, **EYDER GIRÓN NÚÑEZ**, bajo Auto admisorio No. 2023-00141-00, del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, donde ordeno a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, VINCULAR a todas las personas participantes en la Convocatoria Territorial 2022, 1, Abierto, Gobernación del Valle, cargo identificado con número OPEC 188408, para que el término improrrogable de un día se pronuncien; si lo consideran necesario” personas participantes en la Convocatoria Territorial 2022, 1, Abierto, Gobernación del Valle.*



Quinto: Al contactarme con un asesor la señora **LILIANA TORRES**, le manifiesto que es mi intención ser vinculada, y por tal motivo solicito una revisión de mi caso, donde me informa que es el juzgado competente para brindar la información permitiente para acatar la dicción emitida del juzgado sin verificar, que cumpla con los requisitos de profesión, experiencia requerida y con conocimientos acordes a lo que solicita la OPEC 188408.

Quinto: El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, me informa que manera respetuosa y atendiendo solicitud se informa que el día 22 de junio de 2023 se dictó Sentencia de tutela dentro de la demanda en referencia. Por tanto, resulta improcedente su petición.

por este motivo elevo acción de tutela con el fin que se me proteja el debido acceso al derecho al trabajo.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Los requisitos que establece el acuerdo 415 del 2022 en su artículo 7, no habla de los requisitos generales para la participación de la convocatoria en la modalidad abierta.

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registra en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las regias estableadas para este proceso de selección
4. Presentar cumplidamente en las fechas establecidas por la CNSC las diferentes pruebas y demás actividades es previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL, vigente de la entidad que lo oferta, con base al proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en situaciones que genere conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.

Se evidencia que, en los requisitos mínimos exigidos, no existe ninguna restricción en términos de edad como tampoco en la convocatoria en ninguna parte se expresa que solo los jóvenes o personas entre 18 y 28 puedan participar en esta OPEC, pues estas restricciones de edad son actos discriminatorios y estaría violando la Carta Política al no permitir el acceso a participar en un proceso que le permita obtener un trabajo, vulnerando el Art. 25 de la C.P. Derecho al trabajo, Artículo 23. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948, Ley 1955 de 2019 Artículo 196, Artículo 13. C.P. Derecho a la igualdad.

PRETENSIONES.

1. Me permita el Juzgado el debido acceso al derecho al trabajo con el fin que me permitan en el termino de 24 horas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, realice las



verificaciones correspondientes, referentes a la OPEC 1888408, a la que me inscribir en la oferta realizada por la GOBERNACIÓN DEL VALLE.

2. PRUEBAS.

Para soportar la presente petición, solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales;

1. No admisión de presentación de pruebas a la OPEC 188408, porque “No cumple requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la ley 1955, es decir no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma”.
2. Chat con la asistente de la Comisión Nacional del servicio civil (SIMO), al contactarme con un asesor la señora **LILIANA TORRES**, me informa que es el juzgado competente para brindar la información permitente para acatar la dicción emitida del Juzgado sin verificar, que cumpla con los requisitos de profesión, experiencia requerida y con conocimientos acordes a lo que solicita la OPEC 188408.
3. Proceso EYDER GIRÓN NÚÑEZ, bajo Auto admisorio No. 2023-00141-00, del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, en el cual admiten acción constitución y ordenan otras disposiciones.
4. Respuesta de frente al derecho de petición elevado ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, el día 28 de junio de año 2023.

NOTIFICACIONES.

Para efecto de lo anterior, puedo recibir notificaciones en la siguiente dirección, Carrera 1 N° 23-193 B/ Carlos Lleras, del municipio de La Unión (N), email fernandacaiza1028@gmail.com; teléfono 3219092974.

Agradezco su atención,

Atentamente,

YICEL FERNANDA CAIZA LASSO.

C.C 1089483810 de La Unión (N).

T.P 361306 del C.S.J.